

**Exp. N° 1954-354-18 - PUCP****OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA - MINISTERIO DEL  
INTERIOR vs. CONSORCIO BRIKAM****LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** **Oficina General de Infraestructura -  
Ministerio de Interior** (en adelante, OGIN,  
Entidad, Demandante)

**DEMANDADO:** **Consortio Brikam** (en adelante, CONSORCIO,  
Contratista, Demandado)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** **Carlos Alberto Seminario Reyes**  
Árbitro Único

**SECRETARIO ARBITRAL:** Alex Sandro Salinas Villaorduña  
Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y  
Resolución de Conflictos de PUCP.

---

**DECISIÓN N° 11**

En Lima, a los 28 días del mes de octubre del año 2020, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

---

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 14 de abril de 2016, la OGIN y el CONSORCIO suscribieron el Contrato N° 010-2016-IN/DGI para el “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS POLICIALES DE LA COMISARIA PNP SECTORIAL KITENI, DEL FRENTE POLICIAL VRAEM, DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCION, CUSCO SNIP 242376” por un monto de S/ 240,455.40 (doscientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 40/100 soles)
2. El demandante es la OGIN y el demandado es el CONSORCIO.

## II. EL CONVENIO ARBITRAL

3. De conformidad con lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato sobre Solución de Controversias, las partes establecieron lo siguiente:

*“Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a este, se resolverá mediante arbitraje organizado y administrados por la UNIDAD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo y se ejecutará conforme lo establecido en el artículo 71 del reglamento de Arbitraje del Centro, vigente.*

*(...)*

*El procedimiento arbitral será conducido y resuelto por un Tribunal Unipersonal, compuesto por un árbitro, cuya designación se efectuará a través del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 23 del Reglamento.*

*(...)”.*

## III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El día 08 de noviembre de 2018, la OGIN solicitó al Centro de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP (en adelante, el CENTRO) el inicio del proceso arbitral para solucionar el conflicto derivado de la resolución del Contrato efectuada por su contraparte. En esta solicitud, señalaron que la designación del Árbitro Único se efectúe a través de la Corte de Arbitraje del CENTRO.
5. Mediante Comunicación N° 4, de fecha 5 de marzo de 2019, se tuvo por aceptada la designación del abogado Carlos Alberto Seminario Reyes como Árbitro Único del presente arbitraje y, de esta manera, se considera constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal.

## IV. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

### DEMANDA ARBITRAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6. Con fecha 7 de junio de 2019, la OGIN presentó su escrito de demanda arbitral, la misma que fue puesta a conocimiento del demandado por medio de la Decisión N° 2, de fecha 24 de junio de 2019.
7. Con fecha 18 de julio de 2019, el CONSORCIO presentó su contestación a la demanda, dedujo excepción de caducidad y formuló reconvención, las mismas que fueron puestas a conocimiento del demandante por medio de la Decisión N° 3, de fecha 6 de agosto de 2019.

### **DE LAS RESOLUCIONES**

8. Por medio de la Decisión N° 4, de fecha 12 de septiembre de 2019, el Árbitro Único puso a conocimiento del CONSORCIO la contestación de la reconvención por parte de la OGIN.
9. Mediante Decisión N° 5, del 29 de noviembre de 2019, el Árbitro Único declaró infundada la excepción de caducidad formulada por el Consorcio el 18 de julio de 2019, disponiendo la continuación de las actuaciones arbitrales.
10. Mediante Decisión N° 6, de fecha 9 de diciembre de 2019, el Árbitro Único fijó los puntos controvertidos y admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes.
11. Asimismo, mediante Decisión N° 9, de fecha 6 de agosto de 2020, el Árbitro Único dispuso el archivo de las pretensiones del Consorcio formuladas en su reconvención, por falta de pago.

Debido a lo anterior, los puntos controvertidos que se analizarán en el presente laudo serán, únicamente, los siguientes:

### **SOBRE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR OGIN:**

- **Primera Cuestión Controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda:** Que el Arbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 640535, emitida por el Consorcio Brikam (en adelante, CONSORCIO).

- **Segunda Cuestión Controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda:** Que el Arbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial del 23 de abril de 2018, mediante la cual el Supervisor resolvió el Contrato N° 010-2016-IN-DGI.
- **Séptima Cuestión Controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda:** Que el Arbitro Único determine a quién corresponde asumir el pago de los costos y costas que genere el presente arbitraje

Cabe precisar que las cuestiones controvertidas tercera, cuarta, quinta y sexta han sido dejadas sin efecto, al archivarse las pretensiones de la reconvencción, por lo que, no serán materia de análisis en el presente documento.

12. Con fecha 4 de marzo de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de y Sustentación de Posiciones.
13. Mediante la Decisión N° 10, del 4 de septiembre de 2020, el Tribunal Arbitral Unipersonal declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles.

## **V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

14. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Árbitro Único en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

### **Del marco legal**

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo a las reglas pactadas por el Reglamento de Arbitraje del Centro.

### **De la competencia del Árbitro Único**

- (ii) La designación del Árbitro Único se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el Convenio Arbitral y en el Reglamento del Centro. Ambas partes aceptaron la designación del Árbitro Único. Ni la OGIN ni el CONSORCIO recusaron al miembro del Tribunal Arbitral Unipersonal, ni impugnaron o reclamaron contra las

disposiciones de procedimiento.

### **Del ejercicio legítimo de defensa de las partes**

- (iii) OGIN presentó su demanda y el CONSORCIO fue debidamente emplazado con dicha demanda. En el caso de la reconvenición, si bien ambas partes se pronunciaron, esta fue archivada.
- (iv) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, respetando en todo momento el Árbitro Único el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

### **Del laudo**

- (v) El laudo firmado por el Árbitro Único será depositado en el Centro para su notificación a las partes conforme el artículo 57° del Reglamento del Centro.
  - (vi) El Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.
15. Asimismo, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el árbitro respecto de las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
16. De igual forma, el Árbitro Único deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
17. Finalmente, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia expresa a un

argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

## VI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

18. Teniendo en consideración que las pretensiones versan sobre la nulidad o ineficacia de la Carta Notarial N° 640535, del 20 de abril de 2018, y de la Carta Notarial del 23 de abril de 2018, emitidas ambas por el CONSORCIO, las cuales forman parte del procedimiento de resolución contractual efectuado por el demandado; este Tribunal Unipersonal considera pertinente efectuar un análisis conjunto de los puntos controvertidos primero y segundo, a fin de mantener congruencia tanto en el análisis como en la decisión final.
19. Entonces, en el presente Laudo arbitral, las decisiones arbitrales se adoptan, bajo el siguiente esquema:

### **A. Resolución Contractual**

### **B. Costos arbitrales**

20. A continuación, el Árbitro Único procede a desarrollar la motivación de cada punto, a saber:

## **DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL**

- A. Sobre la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 640535, del 20 de abril de 2018, y de la Carta Notarial, del 23 de abril de 2018, emitidas por el CONSORCIO, durante el procedimiento de resolución contractual**

## **POSICIÓN DE LA OGIN**

21. El CONSORCIO, responsable de la Supervisión de la Obra, mediante Carta Notarial N° 640535, del 20 de abril de 2018, requirió la cancelación de los montos derivados de su servicio de supervisión, en el plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, por falta de pago.
22. La Carta Notarial N° 640535 ingresó por mesa de partes de la OGIN el viernes 20 de abril de 2018 a las 4:00 pm, de conformidad con el cargo de recepción.

23. El plazo otorgado por el CONSORCIO deviene en ilegal e irrazonable, ya que es de conocimiento general que las instituciones públicas sólo laboran en días hábiles, esto es, sin contabilizar los sábados, domingos y feriados.
24. Era inviable que la Entidad emplee los dos (2) días posteriores al requerimiento (sábado y domingo) para aprobar o denegar el pedido del Consorcio, así como para notificar la decisión correspondiente.
25. A su vez, al ingresarse el pedido a las 4:00 pm, las oficinas administrativas y la mesa de partes de la Entidad prácticamente estaban culminando la jornada laboral.
26. La normativa de contrataciones permite otorgar un plazo mayor de cinco (5) días, pero el CONSORCIO decidió brindar solo dos (2) días. Entonces, el demandante tuvo la intención de efectuar un requerimiento técnico y administrativamente imposible.
27. De conformidad con la normativa aplicable, al vencerse el requerimiento en día inhábil, su vencimiento debió trasladarse al día hábil siguiente, esto es, el lunes 23 de abril de 2018.
28. Entonces, el Consorcio podía hacer efectivo el apercibimiento a partir del 24 de abril de 2018. Sin embargo, mediante Carta Notarial N° 640642, notificada a la Entidad el 23 de abril de 2018, se resolvió el Contrato. Cabe indicar que dicha notificación se efectuó a las 8:42 am.
29. El procedimiento de resolución contractual no se adecuó a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que las, cartas enviadas por el Consorcio devienen en inválidas e ineficaces.
30. A su vez, la OGIN necesitaba de la aprobación de la Contraloría General de la República para cumplir el requerimiento del CONSORCIO, dado que el reconocimiento de los costos de supervisión, correspondientes a ampliaciones de plazo otorgados por la Entidad, superaban el porcentaje permitido por la normativa de Contratación Pública.
31. Debido a ello, el plazo de dos (2) días no resultaba razonable para efectuar las gestiones administrativas destinadas al pago de los montos solicitados por el CONSORCIO.

32. La OGIN no se ha negado a pagar los servicios de supervisión, habiendo iniciado trámites para los ampliaciones de plazo N° 5, N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9.
33. A su vez, a la fecha de requerimiento de pago, el CONSORCIO no había cumplido con presentar el Informe Final, de conformidad con las Bases Integradas y Contrato, por lo que no resultaba oportuno.

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

34. No es cierto que las cartas notariales hayan sido ingresadas a una determinada hora, ya que fue la notaría la encargada de las diligencias.
35. El plazo otorgado en el requerimiento de pago está amparado por la normativa de Contratación Pública.
36. Al momento de efectuar el requerimiento, la obligación de pago era más que exigible, ya que habían transcurrido más de cinco (5) meses sin que la Entidad haya cumplido con su obligación.
37. Se requirió el pago desde el 9 de junio de 2017, a través de distintas comunicaciones. Además, se efectuaron varias llamadas telefónicas y reuniones con funcionarios de la Entidad, demostrándose la buena fe del Consorcio.
38. Está dispuesto a renunciar a una porción del monto adeudado, con la única condición que se comprometa el pago de la obligación en un plazo cierto.
39. El requerimiento notarial no es sorpresivo, porque es el mismo que se había efectuada desde un (1) año atrás, en reiteradas ocasiones, por lo que, no hubo actos de mala fe.
40. El plazo para solicitar la autorización a la Contraloría General de la República venció el 17 de octubre de 2017, y la respuesta debió emitirse como máximo el 7 de noviembre de 2017.
41. La OGIN ha abusado de su posición contractual, al mantener impago al Consorcio por más de nueve (9) meses consecutivos, periodo en el cual, se continuaron prestando servicios de supervisión. Tampoco se han pagado los servicios por participación en el acto de Recepción y Liquidación de

Obra.

42. Se condicionó el pago de los servicios de supervisión a cuestiones ilegales, esto es, el pago del Contratista ejecutor de la Obra a la Entidad por extensión de servicios.
43. A la fecha de presentación de la contestación de la demanda, no se habría cumplido con el pago de los servicios pendientes.
44. Las comunicaciones relacionadas con la resolución contractual se insertan dentro un contexto de ejercicio legítimo de un derecho y conductas de buena fe, por lo que, no adolecen de nulidad alguna, ni corresponden ser declaradas ineficaces.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

45. Habiendo las partes manifestado sus posiciones respecto de la resolución contractual, corresponde al Árbitro Único determinar si esta fue realizada conforme a la normativa aplicable.
46. De acuerdo con DE LA PUENTE Y LAVALLE la resolución contractual busca: *“(...) dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones”<sup>1</sup>.*
47. De conformidad con lo anterior, la resolución contractual tiene como objetivo poner fin al vínculo jurídico de los contratantes y, de esta forma, ninguno de ellos tenga el deber de cumplir con las prestaciones que no fueron honradas durante la validez plena del contrato.
48. Ahora bien, el procedimiento de resolución de Contrato se encuentra regulado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017), el cual establece lo siguiente:

#### **“Artículo 169°.- Procedimiento de resolución de Contrato**

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de*

---

<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Tomo I. Palestra Editores, Lima – 2001- Pág. 455.

*resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*(...)”.*

49. De conformidad con lo anterior, el procedimiento regulado en la norma consiste en:

- (i) Mediante carta notarial, la parte perjudicada debe requerir el cumplimiento, otorgando un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, con expresa mención de apercibimiento de resolución.
- (ii) En caso venza el plazo de requerimiento sin que se subsane el incumplimiento, la parte perjudicada queda habilitada a resolver el contrato mediante carta notarial.

50. Obra en el expediente la Carta Notarial N° 640535, notificada a la Entidad el 20 de abril de 2018 a las 16:00 horas, a través de la cual se requirió el pago de servicios de supervisión, bajo apercibimiento de resolución de contrato, de conformidad con lo siguiente:

*“(...)”*

*Por lo que por la presente requiere a la Entidad contratante ha satisfacer las obligaciones referidas, consistentes en efectuar el pago de los montos referidos en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de resolver el contrato y reclamar en vía arbitral el pago respectivo ascendente, en total a S/ 127,757.01 (CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENOS CINCUENTA Y SIETE CON 01/100 SOLES).*

*(...)”.*

51. A su vez, resulta pertinente tener en consideración la respuesta brindada por la Entidad al requerimiento notarial, contenida en el Oficio N° 000739-2018/IN/OGIN, del 23 de abril de 2018, el cual indicó lo siguiente:

*“(...)”*

*Al respecto, comunico a usted con relación a su solicitud de los pagos requeridos, que en lo referente a los servicios brindados en el periodo de las*

*ampliaciones de plazo otorgadas, se vienen realizando los actos administrativos correspondientes para poder realizar la cancelación de los mismos; por otro lado, en lo referente a la extensión de servicios, es el contratista quién tiene la obligación de cancelar los mayores costos por extensión de servicios de supervisión, sin embargo, conforme a lo señalado en el Art. 192° del RLCE; estos costos han sido incluidos en la liquidación de contrato del ejecutor de la obra, por tanto, se vienen realizando los trámites correspondientes para proceder a su cancelación a la brevedad, a fin de que su representada no se vea perjudicada.  
(...)”.*

52. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la Carta Notarial N° 640535 del Consorcio satisface las condiciones establecidas en el artículo 169° del Reglamento de la Ley, ya que se requirió el cumplimiento de una obligación de pago pendiente (reconocida por la Entidad en su Oficio N° 000739-2018/IN/OGIN), y se otorgó un plazo no mayor a cinco (5) días con expreso apercibimiento de resolución contractual.
53. Sobre el particular, la Entidad cuestiona que el plazo de dos (2) días resultó irrazonable para el cumplimiento del pago pendiente. No obstante, cabe precisar que el artículo 169° del Reglamento de la Ley no establece un plazo específico para el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, sino un plazo máximo de cinco (5) días, siendo facultad de la parte perjudicada establecer los días que otorgará a su contraparte, siempre y cuando no supere el límite dispuesto por Ley.
54. A su vez, la Entidad cuestiona que la Carta Notarial N° 640535 fue notificada un día viernes a las 16:00 horas, a sabiendas que los dos (2) días siguientes (sábado y domingo) eran no laborables para el demandado. Al respecto, no existe limitación legal o contractual para ninguna de las partes, sobre un determinado momento o día para ejercer la resolución contractual, por lo que, cada contratante es plenamente libre de ejercer esta facultad de la forma que estime conveniente, siempre y cuando cumpla con las exigencias legales aplicables.
55. En tal sentido, la Carta Notarial N° 640535 ha cumplido las exigencias del artículo 169° del Reglamento de la Ley, por lo que no corresponde declarar su invalidez o ineficacia, deviniendo en infundada la primera pretensión principal de la demanda.
56. Ahora bien, respecto de la resolución contractual efectuada por el

Consorcio mediante Carta Notarial N° 640642, del 23 de abril de 2018, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- (i) Se había otorgado dos (2) días calendario para subsanar el pago pendiente.
- (ii) Fue notificada a la Entidad el lunes 23 de abril de 2018.

57. Si bien, desde el 20 de abril hasta el 23 de abril transcurrieron dos (2) días, debe tenerse en cuenta el cómputo de los plazos para este procedimiento de resolución contractual en específico, siendo precisamente ello la cuestión controvertida principal del presente arbitraje.
58. Ahora, considerando que el procedimiento de resolución contractual es una forma de conclusión del vínculo jurídico entre las partes, que puede darse durante la ejecución del contrato, y teniendo en cuenta que su regulación se encuentra en el Título III “EJECUCIÓN CONTRACTUAL” del Reglamento de la Ley; corresponde a este Tribunal Unipersonal remitirse a la norma de cómputo de plazos contenida en dicho título, esto es, el artículo 151°, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 151°.- Cómputo de los plazos**

*Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.*

*El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.*

*En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183° y 184° del Código Civil”.*

59. De lo anterior, tenemos que los plazos se computan en días calendario, y en caso de vacíos o ausencia de regulación, se aplica de forma supletoria los artículos 183° y 184° del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente sobre los días inhábiles:

**“Artículo 183°.- Reglas para cómputo del plazo**

*El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

**Artículo 184°.- Reglas extensivas al plazo legal o convencional**

*Las reglas del Artículo 183° son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente”.*

60. De conformidad con lo anterior, cuando los plazos venzan en días inhábiles, el vencimiento se configura el primer día hábil siguiente. Ahora, para determinar cuáles son los días inhábiles, el código civil nos refiere al calendario gregoriano, el cual ha sido precisado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano con efectos ilustrativos<sup>2</sup>, indicando que los sábados y domingos son inhábiles.
61. Entonces, habiéndose efectuado el apercibimiento de resolución contractual de dos (2) días calendario el viernes 20 de abril de 2018, su vencimiento sería, en principio, el domingo 22 de abril de 2018. No obstante, debiéndose aplicar el cómputo de plazo regulado en el Código Civil, al ser el domingo un día inhábil, su vencimiento se configura el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes 23 de abril de 2018.
62. Entonces, siendo el vencimiento del plazo el 23 de abril de 2018, el Consorcio se encontraba en la obligación de respetarlo, por lo que, debió darle la oportunidad a la Entidad de cumplir con su obligación durante todo el día 23 de abril de 2018. Debido a ello, el Consorcio podía resolver el contrato recién el 24 de abril de 2018.
63. Cabe agregar que, de conformidad con el artículo 169° del Reglamento de la Ley, la habilitación para resolver el contrato se configura solo y únicamente ante la coexistencia de dos (2) condiciones: i) que se mantenga el incumplimiento; y ii) que venza el plazo de requerimiento.

Debido a ello, la resolución contractual solo podrá producir efectos con una notificación notarial que sea posterior al vencimiento del requerimiento otorgado por la parte perjudicada, en este caso, el Consorcio.

64. Teniendo en cuenta lo anterior, habiendo el Consorcio establecido dos (2) días de requerimiento para la subsanación del pago, dicha parte debió

---

<sup>2</sup> Visto el 16 de octubre de 2020 en <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>.

respetar su propio plazo. En consecuencia, habiéndose notificado notarialmente la decisión del Consorcio de resolver el contrato, antes del vencimiento del plazo de requerimiento, dicha comunicación no puede surtir efectos legalmente, al no cumplir con las condiciones legales establecidas en el artículo 169° del Reglamento de la Ley.

65. Por su parte, el Consorcio indicó que el plazo de dos (2) días habría transcurrido en demasía, ya que hubo requerimientos de pago anteriores. Sobre el particular, si bien obra en el expediente otras cartas de requerimiento de pago del Consorcio, ninguna de ellas fue notificada notarialmente, por lo que, no cumplen las condiciones mínimas para formar parte del procedimiento de resolución contractual materia de cuestionamiento.
66. En conclusión, la Carta Notarial N° 640642, del 23 de abril de 2018, es ineficaz, ya que se notificó cuando la Entidad todavía podía subsanar su obligación de pago; por lo que, la segunda pretensión de la demanda debe ser declarada fundada, ya que la resolución contractual no ha producido efectos legales.
67. Por último, cabe precisar que, habiéndose archivado las pretensiones reconconvencionales del Consorcio, no corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre la existencia o no de las obligaciones de pago a cargo de la Entidad, correspondiendo a las partes efectuar las gestiones pertinentes sobre tales cuestiones.

## **DE LOS COSTOS ARBITRALES**

### **B. De los costos arbitrales**

#### **POSICIÓN DE LA OGIN**

68. Considerando que el procedimiento de resolución contractual fue originado por el Consorcio, y como consecuencia de ello, se inició el presente arbitraje, corresponde a dicha parte asumir la totalidad de los costos arbitrales.

#### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

69. La Entidad no efectuó los pagos correspondientes a su relación contractual, encontrándose obligado el Consorcio a ejercer las

consecuencias jurídicas de ello, por lo que, la OGIN debe asumir la totalidad de los costos arbitrales.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

70. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, que constituye el séptimo punto controvertido, el artículo 69° de la Ley de Arbitraje dispone que las partes tienen la facultad de adoptar reglas relativas a los costos del arbitraje, sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.
71. A su vez, el numeral 1) del artículo 72° de la misma Ley dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal<sup>3</sup>. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral<sup>4</sup>; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
72. En el presente caso, se tiene que el convenio arbitral no ha establecido pacto alguno respecto de los costos arbitrales. En ese sentido, corresponde que el Árbitro Único determine ello.
73. Al respecto, se tiene que mediante Pronunciamiento respecto del pedido

---

#### **3 Ley de Arbitraje**

##### **Artículo 70.- Costos**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

##### **Artículo 72.- Anticipos**

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.

#### **4 Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

de liquidación separada de gastos arbitrales, del 18 de noviembre de 2019, la Secretaría General de Arbitraje del Centro efectuó liquidaciones separadas en el presente caso. No obstante, habiéndose archivado las pretensiones del Consorcio por falta de pago, mediante Decisión N° 9, corresponde tener en cuenta únicamente los siguientes conceptos y montos:

| Concepto                          | Monto                |
|-----------------------------------|----------------------|
| Honorarios del Árbitro Único      | S/ 6,500.00 neto.    |
| Gastos Administrativos del Centro | S/ 6,732.00 más IGV. |

74. Sobre dichos montos, se tiene que la Entidad canceló la totalidad de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos. Por su parte, el Consorcio no efectuó pago alguno ya que sus pretensiones fueron archivadas.

Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en la Comunicación N° 13, de fecha 4 de febrero de 2020.

75. Atendiendo a lo indicado y considerando que se ha declarado fundada una de las dos pretensiones principales, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han basado sus respectivas posiciones en razones para litigar que a su criterio resultan atendibles. Asimismo, durante las actuaciones arbitrales, las partes han participado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, el Árbitro Único considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de los costos administrativos del Centro. Además, cada parte debe correr con sus gastos de defensa del presente proceso.

## VII. LAUDO

El Árbitro Único, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

**PRIMERO: INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda.

**SEGUNDO: FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** que las partes asuman los costos arbitrales en proporciones iguales. **ORDENAR** que el Consorcio reembolse a la Entidad el 50% de los montos señalados en el numeral 73) del presente laudo.

**ORDENAR** que cada parte asuma los costos de su defensa y patrocinio.

**CUARTO: DISPONER** que el Centro de Arbitraje, cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes.

**QUINTO: ENCARGAR** al Centro de Arbitraje la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.



---

**Carlos Alberto Seminario Reyes**

**Árbitro Único**